

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 16 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00030-00, informando que el 05 de noviembre de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación personal según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, siendo así como el término para excepcionar venció el 25 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que, acorde con la última norma en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que se haya establecido ningún tipo de comunicación telefónica o directa con este Despacho Judicial por parte del ejecutado, ni se ha allegado ningún pronunciamiento al respecto. En la notificación efectuada, se indica que fueron arrimados con la misma el escrito de la demanda, sus anexos, así como el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISIDRO DE JESÚS MORALES MARÍN
Radicado:	170884089001-2020-00030-00
Auto Interlocutorio N°	578

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 4 de marzo de 2020, mediante la cual el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en el pagaré Nro. 018206100006645, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dicho capital, al igual que por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 04 de noviembre de 2020, al ejecutado ISIDRO DE JESUS MORALES, dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 25 de noviembre postrero.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el líbello incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal del ejecutado, el cual, incluso, **fue recibido directamente por este**

último, conforme a la información consignada en la certificación expedida por la empresa de correos empleada para tal efecto, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...”.*

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico** o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá **prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.*

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

Por lo demás, se verifica que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos para ser reputado como tal, habida cuenta que reúne los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de julio de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ISIDRO DE JESÚS MORALES MARÍN**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **468.715 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebfe78b83390098bfab076ec8b83c297fbc260904798f4ec13fd94b429f98be0
Documento generado en 16/12/2020 04:11:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>